



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2021

| | | |
|------------------------|----------|--|
| JUEZ | : | LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO |
| Ref. Expediente | : | 1100133360362013-00063-00 |
| Demandante | : | Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | Juan Antonio Lievano y Otros |

REPETICIÓN
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

El Despacho advierte que, mediante escrito remitido al correo electrónico el 6 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante solicitó el desistimiento de pruebas y en consecuencia requirió que se emitiera sentencia anticipada, en el entendido que se cumplieran con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico

Por otra parte, se observa que, mediante memorial del 25 de octubre de 2021, la apoderada del señor Juan Antonio Liévano Rangel y Patricia Rojas Rubio desistió de la excepciones previas y pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, solicitando que se profiera sentencia anticipada.

Por su parte, la apoderada del señor Rodrigo Suárez Giraldo desistió de las pruebas solicitadas en el escrito de contestación señalando que con el material probatorio que reposa en el expediente era suficiente para emitir decisión de fondo.

A su vez, mediante escrito del 11 de noviembre de 2021, el apoderado del señor Ovidio Heli González en los mismos términos solicitó el desistimiento de excepciones y pruebas presentadas en el escrito de contestación.

De igual manera, debe advertirse que mediante auto del 19 de julio de 2021, se advirtió que la demandada María del Pilar Rubio Talero, se encuentra debidamente notificada, en tanto la notificación se surtió en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CG.

En lo que respecta a la señora María Hortensia Colmenares se advierte que se adelantó notificación en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha se advierta que se haya constituido apoderado.

En lo que atañe a la señora Ituca Helena Marrugo se advierte que a través de correo electrónico se efectuó requerimiento para que constituyera apoderado, no obstante, a la fecha no se observa pronunciamiento alguno, circunstancia que no impide continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas

por las partes, en los siguientes términos:

- **De la solicitud de desistimiento de pruebas y excepciones**

Sobre el particular, el artículo 175 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.*

Por su parte, el artículo 316 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”.*

Conforme a la normatividad trascrita, es claro que la solicitud realizada por los apoderados de las partes es procedente, toda vez que las pruebas solicitadas tanto en el escrito de la demanda como en las contestaciones no han sido objeto de práctica, así mismo, en relación con las excepciones previas, es válida la renuncia a las mismas en esta etapa procesal, pues el Despacho no se ha pronunciado sobre las mismas.

- **De la solicitud de sentencia anticipada**

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho analizará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con

estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la señora María Hortensia Colmenares se advierte que se adelantó notificación en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, así las cosas, la referida se tiene debidamente notificada.

Revisado el expediente se advierte que, en el presente asunto quien fungió como apoderado de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez, en su momento presentó las excepciones previas de *indebida acumulación de pretensiones, indebida individualización y separación de los hechos, y falta de integración de litis consorcio necesario.*

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se procede a resolver dichas excepciones en los siguientes términos:

FALTA DE COMPETENCIA

Argumenta esta excepción bajo el artículo 7º de la Ley 678 del 2001, en el entendido de que por reglas de competencia, más concretamente el factor de conexidad el juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, será el competente para conocer del proceso de repetición por lo que en el presente caso el

pago que se pretende repetir, provenían de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, decisión confirmada por en providencia del 21 de octubre de 2020 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, por consiguiente sería este último el competente para conocer de esta acción.

Sobre el particular es importante indicar que, en providencia del 20 de abril de 2015, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió conflicto de competencia en los siguientes términos:

1. *Definir el conflicto de competencia suscitado entre los mencionados juzgados, en el sentido de que el competente para conocer y decidir el presente asunto es el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera).*

De lo anterior, es claro que el superior consideró que esta autoridad judicial debía continuar con el trámite procesal correspondiente.

Al respecto es importante traer a colación lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 139 del CGP, que preceptúa:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Así las cosas, en atención al anterior precepto normativo es claro que en providencia del 20 de abril de 2015, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dirimió conflicto de competencia decidiendo que esta autoridad judicial era competente para conocer del proceso de la referencia, en ente orden de ideas es claro que al ser remitido el expediente por el superior no es dable la declaratoria de incompetencia, aun cuando el actual director del Despacho considere que por factor de conexidad la competencia del presente asunto le corresponda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser quien adelantó en primera instancia la actuación que dio origen a la demanda de repetición.

Por lo tanto, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de competencia propuesta por los demandados en virtud de la Ley y el precedente jurisprudencial ya mencionado.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Manifestó el apoderado de la demandada que, se pretendía la declaratoria de responsabilidad, sin observar que la acción de repetición es de carácter civil y eminentemente patrimonial, por lo que excluye una declarativa de responsabilidad administrativa, enclavada en el fuero de autoridad disciplinaria.

El artículo 162 del CPACA, dispone que toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso-administrativa debe contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y también, el artículo 165¹ de la referida codificación, establece parámetros

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

respecto de la acumulación de pretensiones.

No obstante, para el Despacho lo anterior no es discrepante de lo reglado en la disposición legal especial –Ley 678 de 2001–, porque si bien las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con precisión, claridad, y debidamente acumuladas, ello no obsta para que sea el juez quien determine, al momento de adquirir certeza sobre la responsabilidad, los grados de participación de los demandados en el daño imputado, la cuantía en que cada uno de éstos ha de ser condenado y la normatividad aplicable con respecto al caso bajo estudio, toda vez que no es factible que el demandante ostente dicha certeza al momento de iniciar el proceso.

A su vez, el medio de control de repetición tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, por manera que la finalidad de esa acción es la protección del patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho y en el caso bajo estudio se tiene certeza de la condena proferida, por la presunta omisión dolosa o gravemente culposa de los ex funcionarios en la notificación de la liquidación anual de las cesantía, dicho aspecto que será analizado en la sentencia.

Así pues, en el caso concreto se hace preciso declarar que no se halla probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS HECHOS

Indicó el apoderado de la demandada que algunos de los hechos que se enumeran en la demanda son de múltiple contenido, enunciando varios supuestos facticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

Observa el Despacho que, si bien es cierto los hechos planteados en la demanda pueden ser de contenido extenso, no se avizora incongruencia fáctica que induzca error a las partes en cuanto al conocimiento de lo sucedido, pues claro es que, todo gira en torno a la responsabilidad de los ex funcionarios Juan Antonio Lievano Rangel, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez y María Hortensia Colmenares Paccini, por la suma de dinero pagada en virtud de su presunta conducta dolosa y gravemente culposa al omitir la notificación personal de las liquidaciones anuales de las cesantías de la señora María del Tránsito Bello Torres, lo que generó presuntos intereses altos e impidió que operara la prescripción trienal de los derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando la cuantía, obligación de orden patrimonial contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por consiguiente, en el caso concreto se hace preciso declarar que no se halla probada la falta de individualización y separación de los hechos.

FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la demandada sostiene que debe de integrarse al proceso bajo la figura de

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

litisconsorcio necesario al funcionario que participó en la suscripción del Oficio CNP No. 60467 del 29 de noviembre de 2004, DTH-5719 del 3 de febrero de 2005 y SGE No. 17219 del 30 de marzo de 2005, a su vez, al ordenador del gasto entre los periodos 1999 a 2004.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los que, por su naturaleza o por expresa disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible fallar sin la vinculación o comparecencia de una persona, resulta imprescindible la conformación de un litis consorcio. Esto, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso

En el presente asunto se observa que la determinación de dirigir la demanda únicamente en contra de quienes presuntamente omitieron notificar personalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías de la señora María del Transito Bello Torres, es una facultad que recae en cabeza de la parte demandante Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de modo que si se vinculó sólo alguno de los implicados en la toma de la decisión que dio origen a la condena, dicha situación en nada afecta la integración del contradictorio, toda vez que, es una atribución de la parte demandante formular la demanda contra todos los causantes del daño o cualquiera de ellos.

Por consiguiente, la vinculación al proceso mediante la figura de litisconsorcio necesario no resulta aplicable en la medida que no existe o se evidencia una relación o vínculo único e indivisible entre el demandado y los funcionarios de dicha entidad que suscribieron los oficios CNP No. 60467 del 29 de noviembre de 2004, DTH-5719 del 3 de febrero de 2005 y SGE No. 17219 del 30 de marzo de 2005, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, a su vez, al ordenador del gasto entre los periodos 1999 a 2004, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de la señora María del Transito Bello Torres, pues la no vinculación de estos funcionarios, no impide o es obstáculo para que se pueda fallar de mérito, por consiguiente, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos lo litisconsorcios necesarios propuesta por la parte demandada.

Por otra parte, se advierte que en el presente asunto el apoderado de la demandada Ituca Helena Marrugo solicitó pruebas de tipo documental encaminadas a obtener informes respecto de la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Fondo Nacional del Ahorro, Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores entre otras dependencias de la referida entidad.

A su vez, solicitó entre otros los testimonios de diferentes funcionarios del Ministerio de relaciones exteriores.

Del estudio que se hace de las diferentes pruebas solicitadas por el apoderado de las demandadas, se advierte que las mismas carecen de conducencia y pertinencia, por lo tanto estas se negarán en su totalidad, adicionalmente es importante indicar que, las pruebas que obran el expediente son suficientes para emitir sentencia.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa la atención se advierte que al no evidenciarse pruebas por practicar es dable dar aplicación a la causal contemplada en los literales b del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 182A en el CPACA.

Así las cosas, las partes están de acuerdo frente a la vinculación de los señores Juan Antonio

Liévano Rangel, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez y María Hortensia Colmenares Paccini en el Ministerio de Relaciones Exteriores, no existiendo acuerdo frente a la responsabilidad atribuida a los demandados a título de dolo o culpa grave producto de la condena proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, el 21 de octubre de 2010, y que dio origen a la presente actuación, pues dirimen al considerar que entre sus funciones no se encontraba la encaminada a notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías que dio lugar al acuerdo conciliatorio.

El litigio se circunscribe entonces en determinar, si los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez y María Hortensia Colmenares Paccini incurrieron en alguna conducta constitutiva a título de dolo o culpa grave a efectos de resultar responsables por el pago que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora María del Tránsito Bello Torres como consecuencia de la de la condena proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, el 21 de octubre de 2010, por la presunta omisión de notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías a su favor, o si por el contrario se configura algún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la señora María Hortensia Colmenares.

SEGUNDO: DECLARAR no probada las excepciones de *falta de competencia, indebida acumulación de pretensiones, indebida individualización y separación de los hechos y falta de integración de Litis consorcio necesario*, propuestas por el profesional del derecho quien fungió como apoderado de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas y excepciones previas solicitadas por el apoderado de la parte actora y apoderados de los demandados.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es jose.rodriguez@cancilleria.gov.co martharueda48@hotmail.com berthaisuarez@gmail.com salgadoeslava@yahoo.com

OCTAVO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de->

[bogota/310](#)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

KA0A

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1213b8c0e51afcd94d6236b7c34f5755104d2a1fe9be6021f003422a0fcd769d

Documento generado en 23/11/2021 04:21:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**